

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-053-2018**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS POR PARTE DE DIVERSOS IMPORTADORES DE VEHÍCULOS USADOS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, por supuestos actos de competencia desleal que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

**I. Antecedentes de hecho. –**

**1.** En fecha 24 de mayo del presente año 2018, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento de la Ley núm. 4-07, en el mercado de importación de vehículos de motor en la República Dominicana<sup>1</sup>.

**2.** Conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública, y considerando que la denuncia versa sobre una supuesta violación a la Ley núm. 4-07 que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal (en lo adelante, Ley núm. 4-07), que establece limitaciones a la libre importación de vehículos al territorio dominicano, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 30 de mayo de 2018, solicitó la colaboración de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**<sup>2</sup>, mediante la provisión de informaciones de carácter relevante para determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de **ACOFAVE**, en el entendido de que la **DGA** es la institución pública con facultad para velar por el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley núm. 4-07.

**3.** En el mismo sentido, en fecha 30 de mayo de 2018, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** solicitó la colaboración del **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**<sup>3</sup>, en tanto que es la institución pública con facultad para velar por el cumplimiento de los preceptos legales establecidos por la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, núm. 63-17, a los fines de que presentara sus observaciones sobre la situación denunciada por **ACOFAVE**.

---

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-348-18 depositada en fecha 24 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0528, notificada en fecha 30 de mayo de 2018.

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0527, notificada en fecha 30 de mayo de 2018.

4. De igual forma, en fecha 30 de mayo de 2018, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificarle a **ACOFAVE**<sup>4</sup>, que la denuncia carecía de uno de los elementos necesarios para poder decidir sobre la admisibilidad de la misma. En este caso, se le solicitó indicar él o los actores responsables del supuesto acto de competencia desleal denunciado tal como lo indica el artículo 37 de la Ley núm.42-08.

5. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 13 de junio de 2018, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, depositó una comunicación mediante la cual establece que no existen vías para que **ACOFAVE** pudiese obtener los nombres de los agentes económicos que incumplen la norma, ya que a pesar de haber solicitado la identificación de las personas físicas o jurídicas que realizaron la presunta importación ilegal, la información que les suministró la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, ha omitido dicha identificación atendiendo al carácter confidencial de la misma. En ese sentido, **ACOFAVE** solicitó a esta Dirección Ejecutiva que requiera la identificación de los agentes económicos presuntamente infractores a la **DGA**<sup>5</sup>.

6. Posteriormente, en fecha 18 de junio de 2018, el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, depositó su Respuesta a la Solicitud de Observaciones de esta Dirección Ejecutiva, en la cual exhorta a esta Dirección Ejecutiva a profundizar las indagaciones sobre los hechos argüidos por los denunciantes, a través de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**<sup>6</sup>.

7. En fecha 20 de junio de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó una reiteración de la solicitud cursada en fecha 30 de mayo de 2018 a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS** relativa a la provisión de información de carácter relevante para el análisis de procedencia de la denuncia que debe realizar esta Dirección Ejecutiva<sup>7</sup>.

8. En fecha 27 de junio de 2018, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** depositó la Respuesta a la Solicitud de Información realizada en fecha 30 de mayo de 2018, presentando las informaciones correspondientes a las importaciones de vehículos usados, de las partidas arancelarias 8702, 8703 y 8704, del período 1ro. de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2018, resaltando que se excluyen de éstas las ambulancias, coches fúnebres y vehículos considerados como clásicos. De igual forma, presentó los acuerdos firmados por la **DGA** con las asociaciones que se dedican a la importación de vehículos usados<sup>8</sup>.

9. En fecha 29 de junio de 2018, esta Dirección Ejecutiva citó a la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)** a una reunión, con el interés de que fueran efectuadas algunas aclaraciones concernientes a la denuncia depositada en fecha 24 de mayo de 2018<sup>9</sup>.

10. En fecha 4 de julio del presente año 2018, tuvo lugar la reunión entre el agente económico denunciante y el Departamento de Investigaciones de **PRO-COMPETENCIA**, en la cual se trataron los temas relativos a los parámetros de la denuncia.

---

<sup>4</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0526, notificada en fecha 30 de mayo de 2018.

<sup>5</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-407-18 depositada en fecha 13 de junio de 2018.

<sup>6</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-426-18 depositada en fecha 18 de junio de 2018.

<sup>7</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0625, notificada en fecha 20 de junio de 2018.

<sup>8</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-440-18 depositada en fecha 27 de junio de 2018.

<sup>9</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0654, notificada en fecha 29 de junio de 2018.

11. Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó formalmente a la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, que estableciera las partidas y subpartidas arancelarias, o los tipos de vehículos que desea sean ponderados en el marco de la investigación, al igual que el período de importación a ser tomado en consideración y los años de fabricación de los vehículos importados. De igual manera, se le informó al denunciante que, a partir de la presentación de estas informaciones, su denuncia sería considerada completa y esta Dirección Ejecutiva estaría en condiciones de analizar su procedencia, contando para ello con un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su presentación, conforme lo establecido en el párrafo I del artículo 37 de la Ley núm. 42-08<sup>10</sup>.

12. En fecha 11 de julio de 2018, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)** depositó su Respuesta al requerimiento anteriormente descrito, mediante la provisión de las aclaraciones solicitadas por este órgano instructor<sup>11</sup>.

13. Habiéndose determinado el alcance de la denuncia, y en el entendido de que la misma atribuye la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar el escrito contentivo de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, a los agentes económicos que, a partir de las informaciones recabadas hasta ese momento de **ACOFAVE** así como de las provistas por la **DGA**, presuntamente importaron vehículos usados del año 2011 o años anteriores, durante el periodo mayo 2017-mayo 2018, incumpliendo las disposiciones de la Ley núm. 4-07. Dicha notificación fue realizada en aras de garantizarle su derecho de defensa, mediante el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran sobre la admisibilidad de la indicada denuncia.

14. La referida notificación a cada uno de los presuntos agentes económicos responsables se efectuó en las siguientes fechas: *(i)* el día 26 de julio de 2018 a las sociedades comerciales **AUTO OUTLETS BY WE, S.R.L.**<sup>12</sup>, **BAUTISTA MOTORS, S.A.**<sup>13</sup>, **KIKUE MOTORS, S.R.L.**<sup>14</sup>, **M H AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>15</sup>, **SEPULVEDA MOTORS, S.A.**<sup>16</sup>, **TAEIN MOTORS, S.R.L.**<sup>17</sup> y **YIRE SION DOMINICANA, S.R.L.**<sup>18</sup>; *(ii)* el día 27 de julio de 2018 a las sociedades comerciales **AK AUTOMALL, S.R.L.**<sup>19</sup>, **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>20</sup>, **JAPANA MOTORS, S.R.L.**<sup>21</sup>, **DR YOON AUTO, S.R.L.**<sup>22</sup> y **NIVAR J IMPORT, S.R.L.**<sup>23</sup>; *(iii)* el día 30 de julio de 2018 a las sociedades comerciales **ALEJANDRO & ALEXANDER AUTO IMPORT, S.A.**<sup>24</sup>, **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A.**<sup>25</sup>, **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**<sup>26</sup>, **AUTO**

---

<sup>10</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0679, notificada en fecha 6 de julio de 2018.

<sup>11</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-468-18 depositada en fecha 11 de julio de 2018.

<sup>12</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0777, notificada en fecha 26 de julio de 2018.

<sup>13</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0783, notificada en fecha 26 de julio de 2018.

<sup>14</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0834, notificada en fecha 26 de julio de 2018.

<sup>15</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0839, notificada en fecha 26 de julio de 2018.

<sup>16</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0864, notificada en fecha 26 de julio de 2018.

<sup>17</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0867, notificada en fecha 26 de julio de 2018.

<sup>18</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0885, notificada en fecha 26 de julio de 2018.

<sup>19</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0766, notificada en fecha 27 de julio de 2018.

<sup>20</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0787, notificada en fecha 27 de julio de 2018.

<sup>21</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0797, notificada en fecha 27 de julio de 2018.

<sup>22</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0807, notificada en fecha 27 de julio de 2018.

<sup>23</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0850, notificada en fecha 27 de julio de 2018.

<sup>24</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0767, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>25</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0768, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>26</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0770, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

**IMPORT JR, S.R.L.<sup>27</sup>, AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.<sup>28</sup>, AUTOCRAFT DOMINICANA, S.R.L.<sup>29</sup>, BILLINI AUTO GROUP, E.I.R.L.<sup>30</sup>, CHASA MOTOR, S.R.L.<sup>31</sup>, ELIM MOTORS, S.R.L.<sup>32</sup>, ESPERANZA MOTORS, S.R.L.<sup>33</sup>, FELIX ORTIZ AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>34</sup>, GUILLERMO STERLING AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>35</sup>, HERNANDEZ & D LUCO INVERSIONES DIVERSAS, S.R.L.<sup>36</sup>, ILJIN MOTORS, S.R.L.<sup>37</sup>, IMPORTACIONES ESPINAL HERNANDEZ, S.R.L.<sup>38</sup>, INVERSEFA AUTOS, S.R.L.<sup>39</sup>, ISALGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>40</sup>, SANT INVESTMENTS, S.R.L.<sup>41</sup>, SMART CARROS DOMINICANA, S.R.L.<sup>42</sup>, TREBOL AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>43</sup> y VEGA MOVIL, S.R.L.<sup>44</sup>; (iv) el día 31 de julio de 2018 a las sociedades comerciales DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L.<sup>45</sup>, JADE AUTO SALE, E.I.R.L.<sup>46</sup>, PAREDES CEBALLOS AUTO IMPORT, C POR A<sup>47</sup>, ALIADOS AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>48</sup>, ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L.<sup>49</sup>, ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>50</sup>, BOLY AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>51</sup>, CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.<sup>52</sup>, CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L.<sup>53</sup>, CREDITOS E INVERSIONES MIGUEL, S.R.L.<sup>54</sup>, IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L.<sup>55</sup>, FINANCADADA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>56</sup>, MARAUTO, S.R.L.<sup>57</sup>, MASTER KAR AUTO, S.R.L.<sup>58</sup>, MEGA AUTO CAR, S.R.L.<sup>59</sup>, MIN MOTORS, S.R.L.<sup>60</sup>, SAILYN AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>61</sup>, SKY AUTO JOURDAIN, S.R.L.<sup>62</sup>, VISCAYA MOTORS, S.R.L.<sup>63</sup>, YIBELA MOTORS, S.R.L.<sup>64</sup>, YIRANI AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>65</sup> y YU AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>66</sup>; (v) el día 1ro de agosto 2018 a las sociedades comerciales BUSAN AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>67</sup>, CARPON, S.R.L.<sup>68</sup>, D FERNANDEZ AUTO**

<sup>27</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0774, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>28</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0775, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>29</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0780, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>30</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0788, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>31</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0793, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>32</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0808, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>33</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0811, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>34</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0815, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>35</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0819, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>36</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0820, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>37</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0821, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>38</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0822, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>39</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0825, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>40</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0826, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>41</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0863, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>42</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0884, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>43</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0869, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>44</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0870, notificada en fecha 30 de julio de 2018.

<sup>45</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0803, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>46</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0829, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>47</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0852, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>48</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0881, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>49</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0769, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>50</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0771, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>51</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0789, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>52</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0798, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>53</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0799, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>54</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0800, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>55</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0823, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>56</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0840, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>57</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0841, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>58</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0843, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>59</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0883, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>60</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0847, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>61</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0861, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>62</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0865, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>63</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0872, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>64</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0878, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>65</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0879, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>66</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0880, notificada en fecha 31 de julio de 2018.

<sup>67</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0790, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018.

<sup>68</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0792, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018.

**IMPORT, S.R.L.<sup>69</sup>, INTERNACIONAL TRADING & MANAGEMENT SOHNG, S.R.L.<sup>70</sup>, NATA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>71</sup>, SAJOA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>72</sup> y YANKEE MOTORS AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>73</sup>; (vi) el día 2 de agosto de 2018 a las sociedades comerciales ABEL JOSE AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>74</sup>, AUTO FRANKLIN A. PEREZ, S.R.L.<sup>75</sup>, AUTO MAYELLA, S.A.<sup>76</sup>, AUTOSBREA, E.I.R.L.<sup>77</sup>, AVM AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>78</sup>, C & R AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>79</sup>, CHIQUITITA AUTO IMPORT, C POR A<sup>80</sup>, DAYJOS MOTORS, S.R.L.<sup>81</sup>, DIOSBERVY AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>82</sup>, DOMKOREAN AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>83</sup>, ESPAILLAT COMERCIAL, S.R.L.<sup>84</sup>, ESPAILLAT MOTOR, S.R.L.<sup>85</sup>, EVOLUTION MOTORS, S.R.L.<sup>86</sup>, F & S MOTORS, S.R.L.<sup>87</sup>, FRANCISCO A SANTOS P.P. MOTORS, S.R.L.<sup>88</sup>, GILBERTO FERNANDEZ AUTO, S.R.L.<sup>89</sup>, GRULLON REYES AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>90</sup>, J & M AUTOIMPORT, S.R.L.<sup>91</sup>, JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>92</sup>, JEISY AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>93</sup>, KARZ AND CARZ K C D, S.R.L.<sup>94</sup>, KAZUMA AUTO TRADING, S.R.L.<sup>95</sup>, LEONEL AUTOS, S.R.L.<sup>96</sup>, M & P MOTOR, S.R.L.<sup>97</sup>, MENDEZ SANTANA AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>98</sup>, PAULINO & DE LEON AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>99</sup>, PLOMO AUTO IMPORT, C POR A<sup>100</sup>, QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>101</sup>, RIGOBERTO BUENO AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>102</sup>, RIMS AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>103</sup>, RUTA 56 AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>104</sup>, SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L.<sup>105</sup>, WILLIAM AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>106</sup>, WINGSTON MARTINEZ FERNANDEZ AUTO IMPORT, S.R.L.<sup>107</sup> y YELISA MOTORS, C POR A<sup>108</sup>; y, (vii) el día 7 de agosto de 2018 a las sociedades comerciales DONCHO, S.R.L.<sup>109</sup> y NICOLE MOTORS, S.R.L.<sup>110</sup>.**

<sup>69</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0801, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018.

<sup>70</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0824, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018.

<sup>71</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0848, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018.

<sup>72</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0862, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018.

<sup>73</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0876, notificada en fecha 1ro de agosto de 2018.

<sup>74</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0765, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>75</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0773, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>76</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0776, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>77</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0781, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>78</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0782, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>79</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0791, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>80</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0795, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>81</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0802, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>82</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0804, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>83</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0805, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>84</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0809, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>85</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0810, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>86</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0813, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>87</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0814, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>88</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0816, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>89</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0817, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>90</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0818, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>91</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0827, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>92</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0830, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>93</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0831, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>94</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0882, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>95</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0833, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>96</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0836, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>97</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0838, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>98</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0845, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>99</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0853, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>100</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0855, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>101</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0856, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>102</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0857, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>103</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0858, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>104</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0860, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>105</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0866, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>106</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0874, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>107</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0875, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>108</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0877, notificada en fecha 2 de agosto de 2018.

<sup>109</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0806, notificada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>110</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0849, notificada en fecha 7 de agosto de 2018.

15. No obstante lo anterior, debido a la imposibilidad localizar los domicilios de las sociedades comerciales **AUTO REPUESTOS CHUENDY, S.R.L., BELEN MORLA AUTO IMPORT, S.R.L., BERNARDO AUTO SALE, S.R.L., CHICHO AUTO IMPORT, S.R.L., COLLADO AUTO, S.R.L., COMPANIA E INVERSIONES INMOBILIARIA Y MOBILIARIA TURISA Y ASOCIADOS, S.R.L., EURIDICE AUTO IMPORT, S.R.L., J & Q AUTO, S.R.L., K & E AUTO IMPORT, S.R.L., KT&G INTERNACIONAL, S.R.L., LOOR VALET AUTO IMPORT, S.R.L., MARTINEZ ANTONIO AUTO IMPORT, S.R.L., MATEOSA, S.R.L., METRO CONCEPCION MOTORS, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., PER & PER AUTO EMPRESARIAL, S.R.L., RODRIGUEZ RODRIGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L., TRANSPORTE E IMPORTACIONES VALERIO T & ASOCIADOS, S.R.L., UTD DOMINICANA, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, C POR A, W F AUTO IMPORT, S.R.L. y BAVARO MONUMENTAL, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva no pudo notificarles la denuncia depositada por **ACOFAVE** en esta etapa procesal a dichos agentes económicos.

16. Así mismo, a pesar de que esta Dirección Ejecutiva intentó notificar la denuncia de **ACOFAVE** a las sociedades comerciales **ASESORÍA FINANCIERA MÚLTIPLE, S.R.L. y AUTOBRANDS BY ALFOMAN, S.R.L.**, en fechas 1° y 2 de agosto de 2018, dichas notificaciones no pudieron realizarse atendiendo a que dichos agentes económicos se rehusaron a recibirlas.

17. En respuesta a la notificación realizada, en fecha 2 de agosto de 2018, la sociedad comercial **TAEIN MOTORS, S.R.L.**, depositó ante este órgano su escrito de respuesta frente a la denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS, INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de su escrito que la presente denuncia es inadmisibles, por no cumplir con los requisitos de exactitud que prevé el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, muy en especial por no haber especificado que **TAEIN MOTORS, S.R.L. (KSK MOTORS)**, haya cometido ninguna de las faltas denunciadas, ni haber aportado los elementos de prueba en que sustentan sus pretensiones<sup>111</sup>.

18. En esa misma fecha, 2 de agosto de 2018, fue sostenida una reunión entre miembros del equipo de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** y representantes de la **ASOCIACIÓN DE DEALERS DEL CIBAO, INC. (ADECI)**, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE VEHÍCULOS (ANADIVE)**, y la **ASOCIACION DE IMPORTADORES DE VEHÍCULOS USADOS (ASOCIVU)**, a los fines de aclarar a dichos agentes económicos el objeto de la notificaciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva a diversos miembros de dichas asociaciones, y sobre el procedimiento que se lleva a cabo, conforme la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

19. En fecha 6 de agosto de 2018, la sociedad comercial **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.**, depositó ante este órgano su escrito de defensa frente a la Denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de su escrito que: *(i)* existe una ausencia absoluta de violación a las disposiciones de la Ley núm. 4-07, debido a que la Dirección General de Aduanas, cumple de manera laica con las disposiciones del artículo 1 de dicho texto legal, que prohíbe la importación de vehículos con más de cinco años de fabricación.; *(ii)* que el hecho de que la sociedad **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.**, importó en el año 2017 vehículos del año 2011, no constituye actos de competencia desleal en perjuicio de **ACOFAVE**, pues esta sociedad, lo hizo en virtud de que la **DGA** ha establecido que el año vehicular concluye el 30 de junio de cada año, por lo que, todos los vehículos del año 2011 que se importen después de

---

<sup>111</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-524-18 depositada en fecha 2 de agosto de 2018.

esta fecha, serían considerados como de seis años de fabricación, y por lo tanto, prohibida su introducción al país por la **DGA**; *(iii)* la parte denunciante, se encuentra en el inequívoco y supuesto obligacional de identificar los agentes importadores que han incurrido en una violación a la ley, y para el caso del importador **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.**, lógicamente no lo ha hecho; y, *(iv)* se declare la improcedencia de la denuncia, por ausencia de indicios de violación a la mencionada ley<sup>112</sup>. Como sustento de sus alegaciones, la sociedad comercial **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.** depositó una Certificación de la **DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA)** correspondiente a importaciones realizadas en el año 2017, así como copia fotostática de los Reportes de Liquidación de Impuestos de los vehículos del año 2011, importados en el año 2017.

20. Por su parte, en fecha 7 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **LEONEL AUTO, S.R.L.**<sup>113</sup>, **NATA AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>114</sup>, **MH AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>115</sup>, **AUTO IMPORT J R, S.R.L.**<sup>116</sup>, **ESPAILLAT MOTORS, S.R.L.**<sup>117</sup>, **CREDITOS E INVERSIONES MIGUEL, S.R.L.**<sup>118</sup>, **AUTO FRANKLIN A. PÉREZ, S.R.L.**<sup>119</sup>, **BAUTISTA MOTORS, S.A.**<sup>120</sup>, **ALIADOS AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>121</sup>, **AUTO OUTLETS BY WE, S.R.L.**<sup>122</sup>, **AUTOSBREA, E.I.R.L.**<sup>123</sup>, **ALEJANDRO & ALEXANDER AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>124</sup>, **AK AUTOMALL, S.R.L.**<sup>125</sup>, **AUTO MAYELLA, S.A.**<sup>126</sup>, **FELIX ORTIZ AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>127</sup>, **JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>128</sup>, **WILLIAM AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>129</sup>, **F & S MOTORS, S.R.L.**<sup>130</sup>, **EVOLUTION MOTORS, S.R.L.**<sup>131</sup>, **AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.**<sup>132</sup>, **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR (CORINSUR), S.R.L.**<sup>133</sup>, **VISCAYA MOTORS, S.R.L.**<sup>134</sup>, **SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L.**<sup>135</sup>, **TREBOL AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>136</sup>, **VEGAMOVIL, S.R.L.**<sup>137</sup>, **SANT INVESTMENTS, S.R.L.**<sup>138</sup>, **NIVAR J. IMPORT, S.R.L.**<sup>139</sup>, **YELISA MOTORS, S.R.L.**<sup>140</sup>, **JAPANA MOTORS, S.R.L.**<sup>141</sup>, **YIBELA MOTORS, S.R.L.**<sup>142</sup> y **ISALGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>143</sup>, depositaron ante este órgano sus alegaciones frente a la Denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC.**

<sup>112</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-532-18 depositada en fecha 6 de agosto de 2018.

<sup>113</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-539-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>114</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-540-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>115</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-541-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>116</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-542-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>117</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-543-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>118</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-544-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>119</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-545-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>120</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-546-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>121</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-547-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>122</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-548-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>123</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-549-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>124</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-550-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>125</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-551-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>126</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-552-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>127</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-553-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>128</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-554-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>129</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-555-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>130</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-556-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>131</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-557-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>132</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-558-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>133</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-559-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>134</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-560-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>135</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-561-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>136</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-562-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>137</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-563-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>138</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-564-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>139</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-565-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>140</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-566-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>141</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-567-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>142</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-568-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

<sup>143</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-569-18 depositada en fecha 7 de agosto de 2018.

**(ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de sus escritos que: **(i)** debe decretarse la inadmisibilidad de la denuncia, en el entendido de que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 37, específicamente, en lo relativo al señalamiento preciso del o los presunto (s) responsable (s); **(ii)** la denuncia resulta improcedente debido a que la supuesta comisión de los actos de competencia desleal no existen, ya que la **DGA** no permite la importación de vehículos con más de cinco años de uso, impidiendo que estos sean declarados y presentados pasado el 30 de junio de cada año, esto en el entendido de que el año de fabricación de los vehículos de motor para la Industria Automotriz Universal corta al final del primer semestre de cada año; **(iii)** la denuncia no posee indicios razonables del supuesto incumplimiento a la Ley 4-07; **(iv)** la denuncia no posee indicios razonables que adviertan una ventaja competitiva significativa o que siquiera exista un indicio de que se tenga una ventaja competitiva sobre los asociados de **ACOFAVE**; y, **(v)** la denuncia no posee indicios que adviertan un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la supuesta infracción cometida por los Agentes Económicos.

**21.** De igual forma, en fecha 8 de agosto de 2018, la sociedad comercial **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**, depositó ante este órgano su escrito de réplica frente a la Denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de su escrito que: **(i)** **ACOFAVE** no ha podido establecer objetivamente que existe competencia entre ambos actores económicos; **(ii)** la denuncia no indica la participación de **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**, ya sea de manera directa o indirecta, en el ilícito imputado; y, **(iii)** en la denuncia no ha sido aportada evidencia alguna que sirva de elemento probatorio suficiente para iniciar una investigación<sup>144</sup>.

**22.** En fecha 9 de agosto de 2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo copias certificadas de los registros mercantiles de las sociedades comerciales **AUTO REPUESTOS CHUENDY, S.R.L.**, **BELEN MORLA AUTO IMPORT, S.R.L.**, **COLLADO AUTO, S.R.L.**, **EURIDICE AUTO IMPORT, S.R.L.**, **J & Q AUTO, S.R.L.**, **K & E AUTO IMPORT, S.R.L.**, **KT&G INTERNACIONAL, S.R.L.**, **LOOR VALET AUTO IMPORT, S.R.L.**, **MARTINEZ ANTONIO AUTO IMPORT, S.R.L.**, **MATEOSA, S.R.L.**, **METRO CONCEPCION MOTORS, S.R.L.**, **ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L.**, **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L.**, **TRANSPORTE E IMPORTACIONES VALERIO T & ASOCIADOS, S.R.L.**, **UTD DOMINICANA, S.R.L.**, **VINCHO AUTO PARTS, S.R.L.** y **W F AUTO IMPORT, S.R.L.**, a los fines de poder identificar el domicilio de estas sociedades comerciales<sup>145</sup>.

**23.** En fecha 9 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **JEISY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>146</sup> y **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>147</sup>, depositaron ante este órgano sus escritos de defensa frente a la Denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de sus escritos que: **(i)** debe decretarse la inadmisibilidad de la denuncia, en el entendido de que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 37, específicamente, en lo relativo al señalamiento preciso del o los presunto (s) responsable (s); **(ii)** la denuncia resulta improcedente debido a que la supuesta comisión de los actos de competencia desleal no existen, ya que la **DGA** no permite la importación de vehículos con más de cinco años de uso, impidiendo que estos sean declarados y presentados pasado el 30 de junio de cada año, esto en el entendido de que el año de fabricación de los vehículos de motor para la Industria Automotriz Universal corta al final del primer semestre de cada año; **(iii)** la denuncia no posee indicios razonables del supuesto

<sup>144</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-571-18 depositada en fecha 8 de agosto de 2018.

<sup>145</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0933, notificada en fecha 9 de agosto de 2018.

<sup>146</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-574-18 depositada en fecha 9 de agosto de 2018.

<sup>147</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-575-18 depositada en fecha 9 de agosto de 2018.

incumplimiento a la Ley 4-07; **(iv)** la denuncia no posee indicios razonables que adviertan una ventaja competitiva significativa o que siquiera exista un indicio de que se tenga una ventaja competitiva sobre los asociados de **ACOFAVE**; y, **(v)** la denuncia no posee indicios que adviertan un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la supuesta infracción cometida por los Agentes Económicos.

**24.** En esa misma fecha, 9 de agosto de 2018, a los fines de verificar la certitud de algunos medios probatorios aportados por varios agentes económicos presuntamente responsables de los hechos denunciados, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** una certificación de que los oficios identificados con los números **SDT/2017-008417**, **SDT/2017-008418** y **SDT/2017-008419**, de fecha 5 de junio de 2017, remitidos a la **Asociación de Dealers del Cibao (ADECI)**, la **Asociación de Importadores de Vehículos Usados (ASOCIVU)** y la **Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE)**, respectivamente, resultan fieles y conformes con las medidas adoptadas por esa institución<sup>148</sup>.

**25.** Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **BUSAN AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>149</sup> y **ESPAILLAT COMERCIAL, S.R.L.**<sup>150</sup>, solicitaron un plazo adicional de 10 días hábiles para poder presentar sus escritos de defensa frente a la denuncia presentada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**.

**26.** En esa misma fecha, esta Dirección Ejecutiva rechazó la solicitud de prórroga presentada por las sociedades **BUSAN AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>151</sup> y **ESPAILLAT COMERCIAL, S.R.L.**<sup>152</sup>, atendiendo a que el plazo legal para que este órgano se pronuncie sobre la denuncia se encontraba próximo a vencer.

**27.** En fecha 10 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **JADE AUTO SALE, E.I.R.L.**<sup>153</sup>, **D FERNÁNDEZ AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>154</sup>, **M & P MOTOR, S.R.L.**<sup>155</sup>, **RAM MEGA AUTO, S.R.L.**<sup>156</sup>, **YANKEE MOTORS AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>157</sup>, **SAJOA AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>158</sup>, **SKY AUTO JOURDAIN, S.R.L.**<sup>159</sup>, **DONCHO, S.R.L.**<sup>160</sup>, **INVERSEFA AUTO, S.R.L.**<sup>161</sup>, **ESPERANZA MOTORS, S.R.L.**<sup>162</sup>, **AVM AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>163</sup>, **BOLY AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>164</sup>, **CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.**<sup>165</sup>, **ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>166</sup> y **ASESORÍA FINANCIERA MÚLTIPLE (AFIMOSA), S.R.L.**<sup>167</sup>, depositaron ante este órgano sus escritos de defensa frente a la Denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN**

<sup>148</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0936, notificada en fecha 9 de agosto de 2018.

<sup>149</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-576-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>150</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-577-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>151</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0939, notificada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>152</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-0938, notificada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>153</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-578-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>154</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-579-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>155</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-580-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>156</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-581-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>157</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-582-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>158</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-583-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>159</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-584-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>160</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-585-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>161</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-586-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>162</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-587-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>163</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-588-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>164</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-589-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>165</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-590-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>166</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-591-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

<sup>167</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-592-18 depositada en fecha 10 de agosto de 2018.

**DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de sus escritos que: *(i)* debe decretarse la inadmisibilidad de la denuncia, en el entendido de que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 37, específicamente, en lo relativo al señalamiento preciso del o los presunto (s) responsable (s); *(ii)* la denuncia resulta improcedente debido a que la supuesta comisión de los actos de competencia desleal no existen, ya que la **DGA** no permite la importación de vehículos con más de cinco años de uso, impidiendo que estos sean declarados y presentados pasado el 30 de junio de cada año, esto en el entendido de que el año de fabricación de los vehículos de motor para la Industria Automotriz Universal corta al final del primer semestre de cada año; *(iii)* la denuncia no posee indicios razonables del supuesto incumplimiento a la Ley 4-07; *(iv)* la denuncia no posee indicios razonables que adviertan una ventaja competitiva significativa o que siquiera exista un indicio de que se tenga una ventaja competitiva sobre los asociados de **ACOFAVE**; y, *(v)* la denuncia no posee indicios que adviertan un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la supuesta infracción cometida por los Agentes Económicos.

28. Por su parte, en fecha 13 de agosto de 2018, la sociedad comercial **AUTOCRAFT DOMINICANA, S.R.L.** depositó ante este órgano su escrito de defensa frente a la Denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de su escrito que: *(i)* debe decretarse la inadmisibilidad de la denuncia, en el entendido de que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 37, específicamente, en lo relativo al señalamiento preciso del o los presunto (s) responsable (s); *(ii)* la denuncia resulta improcedente debido a que la supuesta comisión de los actos de competencia desleal no existen, ya que la **DGA** no permite la importación de vehículos con más de cinco años de uso, impidiendo que estos sean declarados y presentados pasado el 30 de junio de cada año, esto en el entendido de que el año de fabricación de los vehículos de motor para la Industria Automotriz Universal corta al final del primer semestre de cada año; *(iii)* la denuncia no posee indicios razonables del supuesto incumplimiento a la Ley 4-07; *(iv)* la denuncia no posee indicios razonables que adviertan una ventaja competitiva significativa o que siquiera exista un indicio de que se tenga una ventaja competitiva sobre los asociados de **ACOFAVE**; y, *(v)* la denuncia no posee indicios que adviertan un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la supuesta infracción cometida por los Agentes Económicos<sup>168</sup>.

29. En esta misma fecha, la sociedad comercial **DIOSBERVY AUTO IMPORT, S.R.L.**, en respuesta a la denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, depositó los Reportes de Liquidación de Impuestos relativos a las importaciones de vehículos realizadas por dicha empresa, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha (años 2017 y 2018)<sup>169</sup>.

30. En fecha 15 de agosto de 2018, las sociedades comerciales **PAULINO & DE LEON AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>170</sup> y **NICOLE MOTORS, S.R.L.**<sup>171</sup> depositaron ante este órgano sus escritos de defensa frente a la denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alegando en el cuerpo de sus escritos que: *(i)* debe decretarse la inadmisibilidad de la denuncia, en el entendido de que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 37, específicamente, en lo relativo al señalamiento preciso del o los presunto (s) responsable (s); *(ii)* la denuncia resulta improcedente debido a que la supuesta comisión de los actos de competencia desleal no existen, ya que la **DGA** no permite la importación de vehículos con más de cinco años de uso, impidiendo que estos sean

<sup>168</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-595-18 depositada en fecha 13 de agosto de 2018.

<sup>169</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-596-18 depositada en fecha 13 de agosto de 2018.

<sup>170</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-599-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>171</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-600-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

declarados y presentados pasado el 30 de junio de cada año, esto en el entendido de que el año de fabricación de los vehículos de motor para la Industria Automotriz Universal corta al final del primer semestre de cada año; *(iii)* la denuncia no posee indicios razonables del supuesto incumplimiento a la Ley 4-07; *(iv)* la denuncia no posee indicios razonables que adviertan una ventaja competitiva significativa o que siquiera exista un indicio de que se tenga una ventaja competitiva sobre los asociados de **ACOFAVE**; y, *(v)* la denuncia no posee indicios que adviertan un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la supuesta infracción cometida por los Agentes Económicos.

**31.** En fecha 15 de agosto de 2018, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo entregó copias certificadas de los registros mercantiles de las sociedades comerciales **AUTO REPUESTOS CHUENDY, S.R.L.**<sup>172</sup>, **COLLADO AUTO, S.R.L.**<sup>173</sup>, **J & Q AUTO, S.R.L.**<sup>174</sup>, **K & E AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>175</sup>, **MATEOSA, S.R.L.**<sup>176</sup>, **ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L.**<sup>177</sup>, **TRANSPORTE E IMPORTACIONES VALERIO T & ASOCIADOS, S.R.L.**<sup>178</sup>, **UTD DOMINICANA, S.R.L.**<sup>179</sup>, **VINCHO AUTO PARTS, S.R.L.**<sup>180</sup> y **W. F. AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>181</sup>, los cuales permiten identificar los domicilios de dichos agentes económicos.

**32.** De igual forma, en esa misma fecha, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo entregó certificaciones que avalan que las siguientes empresas no se encuentran matriculadas en dicho Registro Mercantil: **BELEN MORLA AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>182</sup>, **EURIDICE AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>183</sup>, **KT&G INTERNACIONAL, S.R.L.**<sup>184</sup>, **LOOR VALET AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>185</sup>, **MARTÍNEZ ANTONIO AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>186</sup> y **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>187</sup>.

**33.** En este mismo sentido, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo entregó copia certificada del Registro Mercantil de la sociedad comercial **SANDITO AUTO IMPORT, S.R.L.** en respuesta a la solicitud realizada respecto de la sociedad comercial **METRO CONCEPCION MOTORS, S.R.L.**, al cuestionarse sobre esta situación, dicha Cámara afirmó que la sociedad **METRO CONCEPCION MOTORS, S.R.L.** se convirtió en **SANDITO AUTO IMPORT, S.R.L.**<sup>188</sup>.

**34.** En fecha 20 de agosto de 2018, fue recibida una certificación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** en la que dicha entidad avala el contenido de los oficios identificados con los números **SDT/2017-008417**, **SDT/2017-008418** y **SDT/2017-008419**, de fecha 5 de junio de 2017, remitidos a la **Asociación de Dealers del Cibao (ADECI)**, la **Asociación de Importadores de Vehículos Usados (ASOCIVU)** y la **Asociación Nacional de Agencias**

<sup>172</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-601-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>173</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-603-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>174</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-605-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>175</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-606-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>176</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-610-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>177</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-612-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>178</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-614-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>179</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-615-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>180</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-616-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>181</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-617-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>182</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-602-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>183</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-604-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>184</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-607-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>185</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-608-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>186</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-609-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>187</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-613-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

<sup>188</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-611-18 depositada en fecha 15 de agosto de 2018.

**Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE)**, aportados como medio probatorio por parte de algunos de los agentes económicos presuntamente responsables.

## **II. Fundamentos de Derecho. –**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley Núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia o no de una denuncia, y para ello, es necesario que además

de cumplir con los requisitos precitados, la misma cuente con los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva denunciada y con los argumentos que demuestren el daño o perjuicio económico sustancial que el denunciante ha sufrido o puede sufrir;

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a dichas disposiciones legales, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, el denunciante debe aportar indicios razonables de la existencia de una o más de las infracciones administrativas tipificadas en la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, depositó ante este órgano una denuncia por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento de la Ley No. 4-07 por parte de “empresas de la competencia”, quienes, alegadamente, “han decidido al margen de la Ley importar vehículos de motor de más de cinco (5) años de uso”<sup>189</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que para sustentar su denuncia **ACOFAVE** presentó ante esta Dirección Ejecutiva un listado de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)** relativo a las importaciones de vehículos del año 2011 realizadas durante el período enero-diciembre del año 2017, clasificados según la marca, modelo y año de fabricación, que en total asciende a 17,695 vehículos importados;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, dicho listado omitió los datos de los agentes económicos importadores de dichos vehículos, atendiendo a “las disposiciones del artículo 47 del Código Tributario y el 17 de la Ley No. 200-04, que establece el deber de reserva de la Administración y limitan el acceso a terceros, sobre informaciones que han sido otorgadas en razón de un trámite o gestión, como lo es el proceso de desaduanización de una mercancía”<sup>190</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a lo señalado previamente, es oportuno que esta Dirección Ejecutiva se refiera al medio de inadmisión planteado por algunos de los agentes económicos que fueron notificados de la denuncia por ser presuntamente responsables de las prácticas denunciadas, conforme consta en los antecedentes fácticos de la presente resolución, los cuales solicitaron que la denuncia que nos ocupa sea declarada inadmisibles por no cumplir con el requisito de señalar al presunto responsable de la práctica, establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en este caso particular existe una imposibilidad para el agente económico denunciante de obtener la identificación de los presuntos responsables de la práctica que denuncia, toda vez que dicha información posee una reserva de confidencialidad en virtud de una disposición legal expresa, contenida en el artículo 47 del Código Tributario (Ley núm. 11-92); que, en virtud de ello, esta Dirección Ejecutiva, en ejercicio de la facultad de realizar investigaciones preliminares en aquellos casos en los que el denunciante no pueda conseguir toda la evidencia o los datos necesarios para completar su denuncia, según se establece en el artículo 37 párrafo II de la Ley núm. 42-08, solicitó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, su colaboración en el presente proceso de análisis de procedencia de la denuncia de **ACOFAVE**, mediante la provisión del listado de importadores de vehículos usados

---

<sup>189</sup> Ob cit Denuncia de la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE), depositada en PRO-COMPETENCIA en fecha 24 de mayo de 2018, p. 6

<sup>190</sup> Correo Electrónico de la Oficina de Acceso a la Información de la Dirección General de Aduanas (DGA) dirigido a ACOFAVE en respuesta a la solicitud de información realizada el 12 de abril de 2018, en virtud de la cual remite “el cuadro de la data requerida [...]”. Anexo 3 de la Denuncia de la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE), depositada en fecha 24 de mayo de 2018.

a la República Dominicana durante el período mayo 2017 a mayo 2018<sup>191</sup>, incluyendo la marca, modelo y año de fabricación de los vehículos importados;

**CONSIDERANDO:** Que dicho requerimiento de información fue contestado por la **DGA** en fecha 27 de junio de 2018, con lo cual, con esta nueva información así como la descrita por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, en su denuncia, se completan los requisitos formales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08, anteriormente citado, para que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** esté en condiciones de realizar el correspondiente análisis de procedencia de la denuncia, atendiendo a la existencia o no de indicios de violación de dicho texto legal; que, en este sentido, procede rechazar dicho medio de inadmisión;

**CONSIDERANDO:** Que la documentación aportada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, permitió a esta Dirección Ejecutiva identificar a los importadores de vehículos usados que, considerando el año de fabricación de los vehículos importados en el período comprendido entre mayo de 2017 y mayo de 2018, presuntamente pudiesen estar incumpliendo la Ley núm. 4-07;

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo a la gran cantidad de importadores que durante el año 2017 importaron vehículos del año 2011, y en algunos casos de años anteriores, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debió clasificar a los mismos, en: *(i)* pequeños importadores o los que importaron menos de 50 vehículos usados que pudiesen estar en violación de la Ley 4-07; *(ii)* medianos importadores o los que importaron entre 50 y 100 vehículos usados que pudiesen estar en violación de la Ley 4-07; y, *(iii)* grandes importadores o los que importaron más de 100 vehículos usados que pudiesen estar en violación de la Ley 4-07;

**CONSIDERANDO:** Que la denuncia que nos ocupa versa sobre supuestos actos de competencia desleal por infracción de normas; que el artículo 11, literal “b” de la Ley núm. 42-08 dispone que se considera un acto de competencia desleal por infracción de normas *“prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica [...]”*, aclarando que dicha ventaja *“debe ser significativa”*:

**CONSIDERANDO:** Que, a partir de la definición anteriormente descrita, la configuración de la conducta denunciada exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características, **(i)** ser significativa y, **(ii)** generar un perjuicio a los competidores;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, en el marco del análisis que se realiza a partir de la información que obra en el expediente, y a los fines de determinar cuáles agentes económicos del listado total proporcionado por la **DGA** presentan efectivamente indicios de haber infringido la Ley 4-07, y haber obtenido a partir de ello una ventaja competitiva significativa en los términos de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva debió valerse del criterio de que ***la significatividad de la ventaja competitiva se traduce en una mejor posición en el mercado para quien comete la conducta;***

---

<sup>191</sup> La solicitud de información para el período mayo 2017-mayo 2018 formulada a la **Dirección General de Aduanas (DGA)** por parte de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** se realizó teniendo en cuenta el plazo de prescripción contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 (un año contado a partir de la cesación de la conducta), y la fecha en que fue depositada la denuncia de las prácticas presuntamente violatorias de dicho texto legal.

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia calificó una ventaja como significativa, en los siguientes términos **“la identidad de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene”**, debe tener un papel relevante en la estructura del mercado. Además, estableció que **“la significatividad está dada por la condición favorable que le produjo a Petromil al inobservar la norma, mejorando la posición en el mercado, ya que creó una presencia en el mercado que antes no tenía, y que se hizo su camino vendiendo en estaciones que no tenían su imagen. Mejorando su posición en el mercado.”**<sup>192</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo sentido, la doctrina ha afirmado que la significatividad de la ventaja es **“el efecto que se causa en el mercado por la infracción de la norma [y] debe ser de tal magnitud que origine un cambio en la esfera decisoria del consumidor”**<sup>193</sup>. La significatividad debe provocar una desigualdad, **“es decir un desequilibrio de beneficios entre quien actúa en el marco de la legalidad y recibe sus compensaciones al respecto y quien lo hace al margen de la misma, obteniendo de este modo muchos más frutos que el primero”**<sup>194</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, a los fines de determinar el posible alcance del procedimiento de investigación cuyo inicio solicita **ACOFAVE**, esta Dirección Ejecutiva decidió considerar como presuntos agentes económicos responsables de la conducta denunciada a aquellos que caen en el grupo de medianos y grandes importadores de vehículos usados, según la clasificación establecida anteriormente; puesto que, si se hace un análisis en función del mercado, y se considera que la ventaja competitiva debe imponer una mejor posición en el mismo, debemos circunscribir la presente actuación a aquellos que, desde el punto de vista concurrencial, tienen aptitud de que el producto ofrecido por ellos tenga significatividad en el sentido de **“jugar un cierto papel en la elección de esa alternativa de mercado”**<sup>195</sup>, lo que no podría considerarse respecto de aquellos agentes económicos que importaron menos de 50 vehículos en presunta violación de la Ley No. 4-07 durante el período considerado, puesto que difícilmente, de manera individual, dichos agentes pueden obtener una ventaja competitiva capaz de afectar la estructura del mercado, o generar desigualdad, a partir de dichas importaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo al criterio descrito previamente, resultaron como presuntos responsables de las prácticas denunciadas 123 agentes económicos, los cuales fueron notificados de la denuncia presentada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, a los fines de que presentaran sus alegaciones respecto de la admisibilidad de la misma<sup>196</sup>, en aras de garantizarle su derecho de defensa y siguiendo la práctica de esta Dirección Ejecutiva de procurar evaluar los argumentos

---

<sup>192</sup> Cfr Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Sentencia del proceso 13-013416, de fecha 20 de junio de 2014, citada por Camargo Díaz, Emma, “Ventaja Competitiva Significativa: una propuesta para determinar la significatividad de la ventaja”, en Revista Con-Texto, n.º 46, pp. 55-66. Doi: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.04> ponencia elaborada en el marco del seminario Violación de normas como conducta de competencia desleal – Artículo 18 de la Ley 256 de 1996 de la Universidad Externado de Colombia, que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2016.

<sup>193</sup> De La Cruz, Dionisio, “La competencia desleal en Colombia: Un estudio sustantivo de la Ley. Bogotá, Colombia, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 224.

<sup>194</sup> Barona, Silvia, “Competencia Desleal”, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2008, p. 628.

<sup>195</sup> Ob cit Camargo Díaz, Emma, “Ventaja Competitiva Significativa: una propuesta para determinar la significatividad de la ventaja”, en Revista Con-Texto, n.º 46, pp. 55-66.

Doi: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.04>.

<sup>196</sup> En algunos casos fue imposible localizar los domicilios de 22 agentes económicos clasificados por esta Dirección Ejecutiva como medianos y grandes importadores de vehículos usados, por lo que no se les pudo notificar la denuncia en esta fase de análisis de procedencia. Por otro lado, en 2 casos, los agentes económicos a los que se pretendía notificar la denuncia, uno se negó a recibirla y el otro destruyó la carta de notificación sin recibirla y procedió, a través de amenazas, a exigir que se retiraran de su propiedad en la mayor brevedad.

de denunciante y denunciado en el marco del análisis de procedencia de la denuncia, por ser los casos de competencia desleal de interés puramente privado;

**CONSIDERANDO:** Que las notificaciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva durante la fase de análisis de procedencia de la denuncia, se fundamenta en el hecho de que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”*<sup>197</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles<sup>198</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*<sup>199</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que conforme la denuncia planteada, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, alega que diversos importadores de vehículos usados incurrir en actos de competencia desleal, argumentando que *“es evidente que en el año dos mil diecisiete (2017) –y aseguraríamos que en años anteriores también- se han importado miles de unidades de vehículos de motor en franca violación a la prohibición prevista en el artículo 1 de la Ley No. 4-07”*<sup>200</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la denunciante entiende que: *“la existencia de una sola unidad importada en el año dos mil diecisiete (2017) correspondientes a vehículos de motores de año de fabricación dos mil once (2011) o anterior es ya una evidencia más que suficiente de que se ha violado la ley. La existencia de 22,256 hace el incumplimiento más que evidente. Es un incumplimiento manifiesto y notorio”*<sup>201</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, del mismo modo, la denunciante agrega que *“aquellos agentes económicos que se encuentran incumpliendo (sic) se están prevaleciendo de esto para tener menores costos: esencialmente en lo que se refiere a las contribuciones impositivas que no realizan. Ventaja que pueden reflejar en sus precios y consecuentemente competir de manera anticompetitiva”*<sup>202</sup>;

---

<sup>197</sup> Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal. P. 64. Editora La ley.

<sup>198</sup> Contreras, Oscar. *La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena*. P. 22. Disponible en el siguiente enlace: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9\\_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3iyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3iyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false)

<sup>199</sup> Artículo 10bis.

<sup>200</sup> Denuncia de práctica desleal interpuesta por la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE), en fecha 24 de mayo de 2018, págs. 14-15

<sup>201</sup> *Ibidem* pág. 15

<sup>202</sup> *Ob Cit* pág. 19

**CONSIDERANDO:** Que, en aras de sustentar sus alegatos, la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)** depositó, conjuntamente con su denuncia, el cuadro contentivo del listado de vehículos de motor usados que fueron importados a la República Dominicana durante el período de enero a diciembre de 2017, que le fue proporcionado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, a través de su Oficina de Acceso a la Información Pública, en el cual se puede observar la importación de vehículos usados con más de 5 años de fabricación en el año 2017;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la denunciante depositó los estudios del Parque Vehicular realizados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, correspondientes a los períodos de 2016-2017, en los que se pueden apreciar como aumentan, entre un año y otro, la importación de vehículos de, presuntamente, más de 5 años de fabricación en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, en su Resolución núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*<sup>203</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, conviene citar la norma que presuntamente se encuentra incumpliendo el denunciado, a los fines de circunscribir la presente acción a determinar si las mismas están siendo o no violentadas por dicha sociedad comercial;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 4-07 que modifica el Art. 29 de la Ley No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal, establece en su artículo 2 que: *“Queda prohibida la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las Partidas Arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco (5) años de uso, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos”*;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, la Ley núm. 4-07, en el párrafo 2 del precitado artículo 2, dispone que: *“Se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas, con hasta quince (15) años de fabricación, incluidos en la Partida 87.04 y en la Subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto los coches fúnebres, las ambulancias, los camiones de bomberos y los equipos pesados para construcción”*;

**CONSIDERANDO:** Que, según las informaciones correspondientes a las importaciones de vehículos usados, de las partidas arancelarias 87.02, 87.03 y 8704, del período 1ro. de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2018, aportadas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, se puede apreciar que durante dicho período hubo una importación de un total de 29,072 vehículos usados que, por su año de fabricación, pudiera presumirse que fueron importados en posible violación a la Ley 4-07;

**CONSIDERANDO:** Que frente a los argumentos esgrimidos por **ACOFAVE**, los agentes económicos presuntamente responsables coinciden en establecer que la denuncia resulta

---

<sup>203</sup> P. 1. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf/>

improcedente y que no posee indicios razonables del supuesto incumplimiento a la Ley 4-07, atendiendo a lo siguiente:

*“Desde la promulgación de la ley, la DGA no permite la importación de vehículos con más de cinco años de uso, impidiendo que estos sean declarados pasado el 30 de junio de cada año. Lo anterior tiene su razón de ser, en el entendido de que el año de fabricación de los vehículos de motor para la Industria Automotriz Universal corta al final del primer semestre, situación que puede verificarse con tan solo ver, que ya, en el mes de septiembre de cada año, los miembros de ACOFAVE pueden importar – y así lo hacen- al país, vehículos del año próximo, para que se tenga una idea: desde ya existen en las calles de R.D. vehículos de motor del año 2019.”<sup>204</sup>*

**CONSIDERANDO:** Que, como soporte a la explicación brindada, los presuntos agentes económicos responsables depositaron como medios probatorios de sus alegaciones, copias fotostáticas de sendos actos administrativos dictados en los años 2007, 2009, 2010 y 2017 por la **DIRECCION GENERAL DE DUANAS (DGA)**, así como un aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional<sup>205</sup>, a partir de los cuales se verifica que dicha entidad advierte a distintas asociaciones que intervienen en la importación de vehículos usados, así como a los Subdirectores, Gerentes, Administradores y Encargados Departamentales de dicha Dirección, que el año de fabricación de los vehículos de motor se empieza a computar a partir del primer semestre de cada año, según el uso y costumbre de la Industria Automotriz a nivel mundial, con lo cual se permitirá la importación de vehículos usados con más de 5 años de fabricación cuya declaración se presente a Aduanas antes del primero (1ro.) de julio de cada año;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, en el acto administrativo dictado en fecha 5 de junio de 2017, identificado con los números de oficio **SDT/2017-008417**, **SDT/2017-008418** y **SDT/2017-008419**, que es el que aplica al período que ocupa la atención de esta Dirección Ejecutiva, la **DGA** dispone expresamente lo siguiente:

“[...] en cumplimiento de las previsiones del artículo 1, de la Ley No. 04-07, de 9 de enero de 2007, que modifica la ley No. 495-06, sobre Rectificación Fiscal, de 28 de diciembre de 2006, que “prohíbe la importación de vehículos con más de (05) años de fabricación, comprendidos en las partidas arancelarias Nos. **8702**, **87.03** y en las subpartida (sic) Nos. **8704.21** y **8704.31**, respectivamente”, recordamos a esa asociación, a la vez que agradecemos hagan del conocimiento de sus directivos, el contenido de la presente, que el año vehicular concluye el 30 de junio del año en curso, por lo que, todos los vehículos del año 2011 que se importen después de esta

<sup>204</sup> Ob cit Escritos de Defensa y Contestación depositados por AK AUTOMALL, S.R.L.; ALEJANDRO & ALEXANDER AUTO IMPORT, S.R.L.; ALIADOS AUTO IMPORT, S.R.L.; ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L.; ASESORIA FINANCIERA MULTIPLE, S.R.L.; AUTO FRANKLIN A. PEREZ, S.R.L.; AUTO IMPORT JR, S.R.L.; AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L.; AUTO MAYELLA, S.A.; AUTO OUTLETS BY WE, S.R.L.; AUTOCRAFT DOMINICANA, S.R.L.; AUTOSBREA, E.I.R.L.; AVM AUTO IMPORT, S.R.L.; BAUTISTA MOTORS, S.A.; BOLY AUTO IMPORT, S.R.L.; JAPANA MOTORS, S.R.L.; CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L.; CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L.; CREDITOS E INVERSIONES MIGUEL, S.R.L.; D FERNANDEZ AUTO IMPORT, S.R.L.; DONCHO, S.R.L.; ESPAILLAT MOTOR, S.R.L.; ESPERANZA MOTORS, S.R.L.; EVOLUTION MOTORS, S.R.L.; F & S MOTORS, S.R.L.; FELIX ORTIZ AUTO IMPORT, S.R.L.; INVERSEFA AUTOS, S.R.L.; ISALGUEZ AUTO IMPORT, E.I.R.L.; JADE AUTO SALE, E.I.R.L.; JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L.; JEISY AUTO IMPORT, S.R.L.; LEONEL AUTOS, S.R.L.; M & P MOTOR, S.R.L.; M H AUTO IMPORT, S.R.L.; RAM MEGA AUTO, S.R.L.; NATA AUTO IMPORT, S.R.L.; NICOLE MOTORS, S.R.L.; NIVAR J IMPORT, S.R.L.; PAULINO & DE LEON AUTO IMPORT, S.R.L.; QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.; SAJOA AUTO IMPORT, S.R.L.; SANT INVESTMENTS, S.R.L.; SKY AUTO JOURDAIN, S.R.L.; SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L.; TREBOL AUTO IMPORT, S.R.L.; VEGA MOVIL, S.R.L.; VISCAYA MOTORS, S.R.L.; WILLIAM AUTO IMPORT, S.R.L.; YANKEE MOTORS AUTO IMPORT, S.R.L.; YELISA MOTORS, S.R.L.; YIBELA MOTORS, S.R.L., a propósito de las denuncias realizada e incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE), párrafo 31, p. 13

<sup>205</sup> Copia fotostática de Aviso de la Dirección General de Aduanas, publicado en el Periódico Listín Diario, en la edición del 24 de febrero de 2009.

fecha, serán considerados como de 06 años de fabricación, y por lo tanto, se les prohibirá su introducción al país de conformidad con la mencionada Ley, es decir, que los vehículos usados comprendidos en las partidas y subpartidas anteriormente indicadas, cuya importación estará permitida, a partir del 01 de julio del año en curso, serán los del año 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de vehículos que estuvieren sobre buques, o manifestados para ser transportados hacia la República Dominicana, antes de la finalización del plazo señalado, el consignatario deberá probarlo a satisfacción de la Administración Aduanera, mediante la presentación de certificación expedida por el transportista de la carga o su representante local, o del original del **Conocimiento de Embarque (“Bill of Lading” (sic)).**”

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, fueron aportados como medio probatorio sendos Reportes de Liquidación de Impuestos relativos a importaciones de vehículos del año 2011 en el año 2017, presuntamente autorizadas por la **DGA** por haberse realizado previo al cierre del año vehicular, 30 de junio de ese año, y conforme con las directrices y procedimiento establecido por la autoridad competente<sup>206</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, si se analizan las directrices de la **DGA** anteriormente descritas, y, en consecuencia, sólo se consideran las importaciones de vehículos del año 2011, realizadas a partir del 1ro. de julio de 2017, como presuntamente contrarias a las disposiciones de la Ley núm. 04-07, el total de vehículos usados importados presuntamente en contravención de dicho texto legal se reduce a 5,611;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, si sólo se consideran como presuntos responsables de la importación de vehículos del año 2011 en contravención de la Ley núm. 4-07, a aquellos agentes económicos clasificados por esta Dirección Ejecutiva como medianos y grandes importadores de vehículos usados que, según las informaciones recibidas de la **DGA**, importaron vehículos del 2011 posterior al 30 de junio del 2017, **resultan 19 agentes económicos presuntamente responsables de la práctica denunciada** por **ACOFAVE**, los cuales detallamos a continuación: **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A., ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., BAVARO MONUMENTAL, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L., DR YOON AUTO, S.R.L., ELIM MOTORS, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., IMPORTACIONES ESPINAL HERNÁNDEZ, S.R.L., IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L., KIKUE MOTORS, S.R.L., MARAUTO, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L.**

**CONSIDERANDO:** Que, en síntesis, en el presente caso, en base a las informaciones suministradas por las autoridades competentes y los agentes económicos involucrados, se derivan indicios razonables para presumir que en el presente caso se pudiesen estar tipificando actos de competencia desleal, especialmente aquellos relativos al incumplimiento de normas, previstos en el literal “f” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

---

<sup>206</sup> Cfr Aportes de información realizados por los agentes económicos BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L. y DIOSBERVY AUTO IMPORT, S.R.L, en fechas 6 y 13 de agosto de 2018

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de todo lo expuesto precedentemente, y atendiendo a los alegatos de los agentes económicos presuntamente responsables que se pronunciaron formalmente antes de la emisión de la presente resolución, es preciso que esta Dirección Ejecutiva reitere que, en esta etapa procesal, de lo que se trata es de determinar la admisibilidad o no de la denuncia *vis-à-vis* los requisitos mínimos contenidos en el precitado artículo 37 de la Ley núm. 42-08, así como el cumplimiento del estándar probatorio aplicable en esta etapa, el cual, como se explicó previamente, se circunscribe a “indicios” de la existencia de prácticas contrarias a la Ley Núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha establecido que un indicio *“es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar”*<sup>207</sup>; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *“toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades”*<sup>208</sup>; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

**CONSIDERANDO:** Que *“los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”*<sup>209</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la existencia de indicios, *“la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”*<sup>210</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, es importante apuntar que este órgano se limitará a determinar, de comprobarse la existencia de violaciones a normas vigentes, si las mismas se constituyen en actos de competencia desleal por incumplimiento de normas en perjuicio del agente económico denunciante;

**CONSIDERANDO:** Que, en jurisprudencia comparada, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú se ha pronunciado al respecto y afirma que *“la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas requiere una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique una infracción al marco legal cuya vigilancia le ha sido encomendada”*<sup>211</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva, ha compartido plenamente el criterio de la jurisprudencia comparada, tal como se puede constatar en las Resoluciones DE-005-2017, de fecha 2 de mayo de 2017, y DE-001-2018, de fecha 5 de enero de 2018, dictadas por esta Dirección Ejecutiva, en las cuales este órgano instructor hizo propio el supraindicado criterio. En congruencia con dicho planteamiento, la determinación de la violación a la Ley núm. 4-07 es competencia exclusiva de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**;

**CONSIDERANDO:** Que como se evidencia en los antecedentes fácticos de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva ha recibido la colaboración de dicha entidad del Estado a los fines de determinar la pertinencia y el alcance del procedimiento de investigación que se

<sup>207</sup> Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

<sup>208</sup> Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

<sup>209</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

<sup>210</sup> Ob. cit. Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], p. 989

<sup>211</sup> P. 2, RESOLUCIÓN N° 0493-2004/TDC-INDECOPI. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

ordena mediante la presente resolución, en el marco del cual se podrá verificar si en efecto existe una violación a sus normas que, consecuentemente, le permita a esta Dirección Ejecutiva establecer si se tipifica una violación al artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, tomando en cuenta la determinación que a tales fines realice dicha entidad;

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar que la emisión de la presente resolución que determina el inicio de un procedimiento de investigación, no prejuzga en modo alguno sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en este orden de ideas, la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de normas, se producirá si y sólo si, la **DGA**, como autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley núm. 4-07, determina a través de los mecanismos dispuestos en su respectiva normativa, que efectivamente las mismas han sido violadas e incumplidas;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de que verificarse la infracción de las disposiciones legales anteriormente citadas, esta Dirección Ejecutiva podrá instrumentar un informe de instrucción contra los agentes económicos presuntamente responsable de la comisión de actos de competencia desleal y someterlo, en los términos de la Ley núm. 42-08, al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, como órgano decisor de este ente; y, en caso contrario, este órgano deberá emitir una resolución de desestimación del presente caso;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de comprobar la existencia o no de actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

**VISTA:** La Ley núm. 4-07 que modifica el Art. 29 de la Ley No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal;

**VISTA:** La denuncia depositada por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, en fecha 24 de mayo de 2018;

**VISTO:** El escrito de respuesta depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **TAEIN MOTORS, S.R.L.**, en fecha 2 de agosto de 2018;

**VISTO:** El escrito de defensa depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L.**, en fecha 6 de agosto de 2018;

**VISTOS:** Los escritos de defensa y contestación depositados por ante esta Dirección Ejecutiva por las empresas **LEONEL AUTOS, S.R.L.**, **NATA AUTO IMPORT, S.R.L.**, **M H AUTO IMPORT, S.R.L.**, **AUTO IMPORT JR, S.R.L.**, **ESPAILLAT MOTOR, S.R.L.**, **CREDITOS E INVERSIONES MIGUEL, S.R.L.**, **AUTO FRANKLIN A. PEREZ, BAUTISTA MOTORS, S.A., S.R.L.**, **ALIADOS AUTO IMPORT, S.R.L.**, **AUTO OUTLETS BY WE, S.R.L.**, **AUTOSBREA,**

**E.I.R.L., ALEJANDRO & ALEXANDER AUTO IMPORT, S.R.L., AK AUTOMALL, S.R.L., AUTO MAYELLA, S.A., FELIX ORTIZ AUTO IMPORT, S.R.L., JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L., WILLIAM AUTO IMPORT, S.R.L., F & S MOTORS, S.R.L., EVOLUTION MOTORS, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., VISCAYA MOTORS, S.R.L., SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., TREBOL AUTO IMPORT, S.R.L., VEGA MOVIL, S.R.L., SANT INVESTMENTS, S.R.L., NIVAR J IMPORT, S.R.L., YELISA MOTORS, S.R.L., JAPANA MOTORS, S.R.L., YIBELA MOTORS, S.R.L. y ISALGUEZ AUTO IMPORT, S.R.L., en fecha 7 de agosto de 2018;**

**VISTO:** El escrito de réplica depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **AQUINO AUTO MALL, S.R.L.**, en fecha 8 de agosto de 2018;

**VISTOS:** Los escritos de defensa y contestación depositados por ante esta Dirección Ejecutiva por las empresas **JEISY AUTO IMPORT, S.R.L.** y **QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L.**, en fecha 9 de agosto de 2018;

**VISTOS:** Los escritos de defensa y contestación depositados por ante esta Dirección Ejecutiva por las empresas **JADE AUTO SALE, E.I.R.L., D FERNÁNDEZ AUTO IMPORT, S.R.L., M & P MOTOR, S.R.L., RAM MEGA AUTO, S.R.L., YANKEE MOTORS AUTO IMPORT, S.R.L., SAJOA AUTO IMPORT, S.R.L., SKY AUTO JOURDAIN, S.R.L., DONCHO, S.R.L., INVERSEFA AUTO, S.R.L., ESPERANZA MOTORS, S.R.L., AVM AUTO IMPORT, S.R.L., BOLY AUTO IMPORT, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L.** y **ASESORÍA FINANCIERA MÚLTIPLE, S.R.L.**, en fecha 10 de agosto de 2018;

**VISTO:** El escrito de defensa y contestación depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **AUTOCRAFT DOMINICANA, S.R.L.**, en fecha 13 de agosto de 2018;

**VISTO:** El depósito de documentos de la empresa **DIOSBERVY AUTO IMPORT, S.R.L.**, en fecha 13 de agosto de 2018;

**VISTOS:** Los escritos de defensa y contestación depositados por ante esta Dirección Ejecutiva por las empresas **PAULINO & DE LEON AUTO IMPORT, S.R.L.** y **NICOLE MOTORS, S.R.L.**, en fecha 15 de agosto de 2018.

**VISTA:** La certificación emitida por la **DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, de fecha 20 de agosto de 2018, en virtud de la cual dicha institución hace constar que los oficios números 008417, 008418 y 008419, de fecha 5 de junio de 2017, aportados como medio de prueba en el marco del análisis de procedencia de la denuncia, fueron emitidos por dicha Dirección General.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta en fecha 24 de mayo de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de

conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08.

**SEGUNDO: RECHAZAR** los medios de inadmisión planteados por **AK AUTOMALL, S.R.L., ALEJANDRO & ALEXANDER AUTO IMPORT, S.R.L., ALIADOS AUTO IMPORT, S.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., ASESORIA FINANCIERA MULTIPLE, S.R.L., AUTO FRANKLIN A. PEREZ, S.R.L., AUTO IMPORT JR, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., AUTO MAYELLA, S.A., AUTO OUTLETS BY WE, S.R.L., AUTOCRAFT DOMINICANA, S.R.L., AUTOSBREA, E.I.R.L., AVM AUTO IMPORT, S.R.L., BAUTISTA MOTORS, S.A., BEST DEAL AUTO IMPORT, S.R.L., BOLY AUTO IMPORT, S.R.L., JAPANA MOTORS, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., CREDITOS E INVERSIONES MIGUEL, S.R.L., D FERNANDEZ AUTO IMPORT, S.R.L., DONCHO, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., ESPERANZA MOTORS, S.R.L., EVOLUTION MOTORS, S.R.L., F & S MOTORS, S.R.L., FELIX ORTIZ AUTO IMPORT, S.R.L., INVERSEFA AUTOS, S.R.L., ISALGUEZ AUTO IMPORT, E.I.R.L., JADE AUTO SALE, E.I.R.L., JEHOVA RAFA AUTO IMPORT, S.R.L., JEISY AUTO IMPORT, S.R.L., LEONEL AUTOS, S.R.L., M & P MOTOR, S.R.L., M H AUTO IMPORT, S.R.L., RAM MEGA AUTO, S.R.L., NATA AUTO IMPORT, S.R.L., NICOLE MOTORS, S.R.L., NIVAR J IMPORT, S.R.L., PAULINO & DE LEON AUTO IMPORT, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., SAJOA AUTO IMPORT, S.R.L., SANT INVESTMENTS, S.R.L., SKY AUTO JOURDAIN, S.R.L., SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., TAEIN MOTORS, S.R.L., TREBOL AUTO IMPORT, S.R.L., VEGA MOVIL, S.R.L., VISCAYA MOTORS, S.R.L., WILLIAM AUTO IMPORT, S.R.L., YANKEE MOTORS AUTO IMPORT, S.R.L., YELISA MOTORS, S.R.L. y YIBELA MOTORS, S.R.L., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.**

**TERCERO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de las sociedades comerciales **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A., ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., BAVARO MONUMENTAL, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L., DR YOON AUTO, S.R.L., ELIM MOTORS, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., IMPORTACIONES ESPINAL HERNANDEZ, S.R.L., IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L., KIKUE MOTORS, S.R.L., MARAUTO, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L., las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.**

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante sociedad comercial **ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHÍCULOS INC. (ACOFAVE)**, a las sociedades comerciales **AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A., ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., BAVARO MONUMENTAL, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA,**

**S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L., DR YOON AUTO, S.R.L., ELIM MOTORS, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., IMPORTACIONES ESPINAL HERNANDEZ, S.R.L., IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L., KIKUE MOTORS, S.R.L., MARAUTO, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L., a la DIRECCION GENERAL DE ADUANDAS (DGA) y al Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA); y de igual forma, PUBLICAR en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.**

**QUINTO: INFORMAR a las sociedades comerciales AMPARO & PAREDES AUTO DEALERS, S.A., ANDY SANTANA AUTO IMPORT, E.I.R.L., AQUINO AUTO MALL, S.R.L., AUTO IMPORT TAVERAS BRITO, S.R.L., BAVARO MONUMENTAL, S.R.L., CONFIDENCE MOTORS DOMINICANA, S.R.L., CORPORACION INDUSTRIAL DEL SUR, S.R.L., DIGNITY IMPORT EXPORT, S.R.L., DR YOON AUTO, S.R.L., ELIM MOTORS, S.R.L., ESPAILLAT MOTOR, S.R.L., IMPORTACIONES ESPINAL HERNANDEZ, S.R.L., IMPORTADORA Y EXPORTADORA POLANCO RAFAEL, S.R.L., KIKUE MOTORS, S.R.L., MARAUTO, S.R.L., ORIENTAL WORLD INTERNACIONAL, S.R.L., QUICKLY AUTO IMPORT, S.R.L., VINCHO AUTO PARTS, S.R.L. y YU AUTO IMPORT, S.R.L. que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.**

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva